

Dictamen Núm. 154/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de marzo de 2022 -registrada de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la revisión de oficio incoada a instancia de parte con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho de una liquidación del Impuesto de Sucesiones.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de agosto de 2020, presenta en el registro del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias un escrito en el que solicita la declaración de nulidad de los actos dictados en el expediente relativo a la liquidación del Impuesto de Sucesiones de su esposo, con base en el “motivo establecido en el art. 217.1.e)” de la Ley General Tributaria.

Expone que su marido “tenía su residencia habitual a fecha del devengo del impuesto en la ciudad de Lugo, en donde residía de manera efectiva desde el mes de enero de 2013”, cumpliéndose “los requisitos de residencia del mayor

número de días en los últimos 5 años en la ciudad de Lugo a que se refiere la consulta de la DGT V035-17 (...), por lo que la competencia territorial para la liquidación de dicho impuesto corresponde a la Agencia Tributaria de Galicia”.

Refiere que “en el caso presente se trata de un procedimiento de comprobación limitada, cuyo ámbito se limita a la comprobación de la competencia del Principado de Asturias para la liquidación del Impuesto de Sucesiones, según se refleja en la propuesta de liquidación”, y que el citado procedimiento “presenta regulación propia contenida en los arts. 136 y ss. de la LGT, en los que se regula específicamente la necesidad de acuerdo de inicio, y de su notificación al interesado./ Nada de esto ha acontecido en el presente supuesto, en el que no consta la existencia de acuerdo de inicio, ni su notificación al interesado, causando a la compareciente una evidente y absoluta indefensión”.

Adjunta copia de la certificación padronal individual emitida por la Alcaldía del Concello de Lugo, de la que resulta el alta con fecha 16 de enero de 2013 y la baja por fallecimiento el 10 de mayo de 2016.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Hacienda de 2 de febrero de 2021 se designa instructora del procedimiento, lo que se traslada a la interesada.

Ese mismo día, la Jefa del Área de Servicios Generales comunica a esta la fecha de recepción de su solicitud en el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, indicándole las normas con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del eventual silencio administrativo.

3. Atendiendo a la solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el Delegado de la Agencia Tributaria de Galicia le remite una copia de la documentación existente en el expediente correspondiente a la declaración tributaria para liquidar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por el fallecimiento del esposo de la solicitante. Entre ella consta un informe, librado

por la Jefa del Departamento de Gestión Tributaria el 28 de diciembre de 2018, del que resulta que “en fecha 09-11-2016 tuvo entrada en esta Delegación una declaración tributaria para liquidar el impuesto de referencia (...). Conforme a lo previsto en el artículo 32.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican Determinadas Normas Tributarias, y con la regla de competencia territorial establecida en la letra a) del artículo 70.1 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, corresponde a la Comunidad Autónoma de Asturias la competencia para liquidar el impuesto y percibir el rendimiento, ya que el causante tenía su residencia habitual en Gijón, según la documentación existente en el expediente, de la que se adjunta copia”.

4. En fecha que no consta, el responsable del Área de Gestión Tributaria del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias libra un informe sobre la solicitud de revisión de oficio. En él refiere, respecto a la alegación de la falta de competencia territorial, que según el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, se considerará el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la misma norma, en el caso de personas físicas, será el correspondiente al lugar donde permanezcan un mayor número de días “del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, y que en el supuesto de que se trata “desde el día 10 de mayo del año 2012 al día 10 de mayo de 2016 tuvo su residencia habitual en Gijón durante más tiempo, concretamente desde el día 10 de mayo de 2012 al día 7-08-2015, es decir, más de tres años de los cinco anteriores”.

En cuanto a la causa de nulidad invocada, señala que a tenor del artículo 137.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, “el inicio de

las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones (...). Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta”, y significa que “en el presente caso (...) eran suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento por tanto se inició mediante la notificación de dicha propuesta”.

5. Mediante oficio de 8 de junio de 2020, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 15 días.

6. Con fecha 1 de diciembre de 2021, la interesada presenta a través del Registro Electrónico un escrito de alegaciones en el que “reitera la (...) nulidad de pleno derecho de los actos dictados” con base en el “motivo establecido en el art. 217.1.b), esto es, por haber sido dictados por un órgano manifiestamente incompetente por razón del territorio”, pues “reiterada jurisprudencia ha establecido que las certificaciones de empadronamiento constituyen medio hábil para acreditar la residencia legal./ Conforme a lo expuesto, entiende (...) que resulta de aplicación el criterio sustentado por el TEAC en su resolución de fecha 19-01-2005, entre otras:/ `Por ello, resulta evidente que las actuaciones realizadas no tienen validez, y al proceder de un órgano manifiestamente incompetente, es cierto que el acto de liquidación incurre en nulidad de pleno derecho al darse el supuesto previsto en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La consecuencia es la imposibilidad de subsanación y los efectos *ex tunc*, es decir, los actos no han producido efectos y han de retrotraerse las actuaciones al momento en que se dictaron los actos viciados’”.

7. El día 23 de febrero de 2022, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala, respecto a la causa de nulidad de la letra b) del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativa a la manifiesta falta de competencia material o territorial del órgano que ha dictado el acto, que el Tribunal Supremo viene señalando reiteradamente que “la incompetencia” ha de ser “clara, ostensible y que no precise de ningún esfuerzo interpretativo o argumental para detectarla. Esto es, no basta que el órgano que haya dictado el acto pueda ser incompetente, sino que, de forma clara y notoria, ha de carecer de toda competencia respecto de una determinada materia, siendo ello tan evidente que no es necesaria una especial actividad intelectual para su comprobación”. Significa que “en el supuesto que nos ocupa (...) hemos de concluir que no se trata de una incompetencia manifiesta, ni, por tanto, susceptible de nulidad. Así, por un lado, la propia documentación aportada” por la interesada “(certificados bancarios de cuentas domiciliadas en oficinas situadas en Gijón, y documento nacional de identidad donde consta como domicilio también la localidad de Gijón), motiva su remisión por parte de la Administración gallega por considerar competente a la comunidad autónoma asturiana. Por lo que, como mínimo, la incompetencia de esta Comunidad no es ‘patente’, ‘ostensible’ o ‘notoria’”. Asimismo, señala que -“como se indica en el informe remitido por el órgano gestor”- el domicilio fiscal del contribuyente se encontraba “hasta el día 7 de agosto de 2015” en Gijón. Por lo expuesto, concluye que “la competencia de la comunidad autónoma asturiana pudiera haber sido discutida, pero en todo caso hubo de serlo en el seno del procedimiento seguido, a través de las alegaciones a la propuesta de resolución o de los recursos ordinarios procedentes, pero en ningún caso puede serlo en el seno de un procedimiento de nulidad de pleno derecho de actos firmes y consentidos”.

Respecto a la “incursión de la liquidación en el motivo previsto en la letra e) del artículo 217.1 de la LGT, esto es, por haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello”, afirma que el Tribunal Supremo viene señalando que “los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites”, y que en el caso de que se trata “se ha seguido el procedimiento previsto legalmente sin omisión de ningún trámite esencial”, pues “el artículo 137 de la LGT dispone en su apartado 2 que ‘Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta’. La propuesta de liquidación fue objeto de varios intentos de notificación personal, tanto en Lugo -siendo devuelto por el servicio de correos por hallarse ‘ausente’ los días 31 de octubre y 4 de noviembre de 2019- como en Gijón -también devuelto por ‘ausente’ en fechas 20 y 21 de noviembre de 2019-, publicándose finalmente en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 de diciembre de 2019./ Por tanto, en el presente caso no se ha prescindido de trámite alguno a la vista del precepto transcrito; y, por otro lado, tampoco se ha producido una situación de indefensión material imputable a la Administración, pues las notificaciones se practicaron correctamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes de la LGT. Si los intentos de notificación personal resultaron fallidos no fue por causa imputable a la Administración, sino a la propia interesada; y, como sostiene el Tribunal Constitucional, no puede entenderse que existe indefensión si la situación en la que el administrado se ha colocado le es imputable por falta de la necesaria diligencia (Sentencia 48/1984, de 25 de abril, entre otras)”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de marzo de 2022, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que

emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la liquidación del Impuesto de Sucesiones objeto del expediente núm., del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, en relación con el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), y el artículo 6 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en Materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados en primer lugar, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en la sección 4.^a del capítulo II del título II de la LGT, al que se remite el artículo 214.1 del citado texto legal, la promotora de la revisión está debidamente legitimada en cuanto destinataria directa de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

En el ámbito del Principado de Asturias, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos cedidos por el Estado corresponde al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.Uno, apartado 2.b), de la Ley del

Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales, que es la que crea al ente citado como “organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Principado de Asturias, de la aplicación efectiva del sistema tributario de la Comunidad Autónoma y de aquellos recursos de otras Administraciones y entidades que se le atribuyan por ley o por convenio” (artículo 10, párrafo primero).

En consecuencia, el Principado de Asturias está pasivamente legitimado, toda vez que a él pertenece el órgano que ha dictado el acto cuya nulidad se persigue y dado que la revisión en vía administrativa de los actos de gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos de lo dispuesto en los artículos 45.2 del Estatuto de Autonomía y 54 y 59 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican Determinadas Normas Tributarias.

TERCERA.- El artículo 217 de la LGT guarda silencio en cuanto al límite temporal para ejercer las facultades de revisión de oficio, resultando de aplicación los límites establecidos en el artículo 213 de la misma Ley, y rigiendo como derecho supletorio el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), que dispone, a tales efectos, que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre ninguno de los supuestos citados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como un instrumento

de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. En el caso del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, el artículo 10.Dos.6 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales, atribuye la competencia para resolver los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho a quien sea titular de la Consejería competente en materia de hacienda, tal como se asume en la propuesta de resolución.

El procedimiento que rige la tramitación de la revisión de oficio se encuentra regulado en el artículo 217 de la LGT, así como en las normas comunes aplicables a la revisión en vía administrativa, contenidas en los artículos 213 a 216 -y demás a los que estos remiten- del mismo cuerpo legal y en el Reglamento general de desarrollo de la citada Ley. Por lo que respecta a la tramitación, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente e informe sobre los antecedentes relevantes para resolver (artículo 5.2 del referido Reglamento general de desarrollo de la LGT), y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Con relación al plazo máximo para notificar la resolución expresa, se aprecia que nos encontramos ante un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho iniciado a instancia de parte, lo que implica que la sola presentación de la solicitud determina el inicio del cómputo del plazo máximo de un año para notificar la resolución expresa, transcurrido el cual sin haberse dictado esta podrá entenderse desestimada la solicitud por silencio administrativo. Por tanto, presentada la solicitud el 27 de agosto de 2020, es

evidente que dicho plazo ha transcurrido, lo que no exime a la Administración de la obligación de resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la LGT, en consonancia con lo previsto con carácter general en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la LPAC.

QUINTA.- La revisión de oficio, tanto la regulada en el capítulo I del título V de la LPAC como la dispuesta en el artículo 217 de la LGT, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la revisión de oficio se restringe a los supuestos de nulidad radical previstos taxativamente en la ley -de interpretación restrictiva-, y se le imponen unos límites específicos, pues de lo contrario perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos distintos de anulación. Según constante jurisprudencia, que se reitera en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:2443- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), “la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos (...) es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”, ampliando las posibilidades impugnatorias “en equilibrio con la seguridad jurídica”. Cabe, por tanto, la revisión de oficio a instancia de los ciudadanos, en este caso contribuyentes, resultando obligada la Administración a su tramitación pero limitada únicamente a los motivos de especial gravedad, determinados en el artículo 217.1 de la LGT y que hayan sido invocados por el interesado. Y tratándose de liquidaciones tributarias firmes interesa subrayar, como ha

señalado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de febrero de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:488- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), que “el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos” (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la LGT), “expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico. Sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando esta es vulnerada de manera radical”, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados “con talante restrictivo”, añadiendo en la Sentencia de 18 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:973- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª) que “la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- `la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho´ (Sentencia de 14 de abril de 2010)”.

SEXTA.- Entrando en el fondo del asunto, en el supuesto examinado se persigue la declaración de nulidad de los actos firmes dictados en un procedimiento de liquidación del Impuesto de Sucesiones.

Afirma la contribuyente que el causante tenía su residencia habitual en Lugo y que había permanecido en dicha Comunidad Autónoma la mayoría de los días de los cinco años anteriores al fallecimiento, de lo que colige que la Comunidad Autónoma competente para la liquidación del impuesto es la de Galicia y que, por consiguiente, la practicada por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias es nula al ser este un órgano

manifiestamente incompetente por razón del territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 217.1.b) de la Ley General Tributaria. Entiende que los actos cuya nulidad pretende incurren, además, en la causa prevista en el artículo 217.1.e) de la misma Ley, pues el procedimiento de comprobación limitada para determinar la competencia del Principado de Asturias se siguió sin adoptar el correspondiente acuerdo de inicio, lo que -afirma- le ha generado indefensión.

Empezando por el primero de los motivos señalados, hemos de recordar que la incompetencia determinante de la nulidad a tenor de lo establecido en el artículo 217.1.b) ha de ser manifiesta, lo que implica, según venimos señalando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 262/2014), que ha de ser “notoria, clara, evidente y palmaria o apreciable sin necesidad de desarrollar una especial actividad intelectual”. En el caso que nos ocupa no puede apreciarse que el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias fuera palmariamente incompetente para liquidar el impuesto, pues tuvo conocimiento de la declaración del gravamen por el informe librado por la Jefa del Departamento de Gestión de la Delegación de Hacienda gallega en el que se indica que “corresponde a la Comunidad Autónoma de Asturias la competencia para liquidar el impuesto y percibir el rendimiento, ya que el causante tenía su residencia habitual en Gijón, según la documentación existente en el expediente, de la que se adjunta copia”. Además -como se indica en la propuesta de resolución- resulta del expediente que el contribuyente mantuvo hasta el día 7 de agosto de 2015 su domicilio fiscal en Asturias, donde, por otra parte, tenía todas sus propiedades y cuentas bancarias, lo que enervaba la presunción de residencia en la comunidad gallega. Ello sin perjuicio -tal y también se expresa en la propuesta de resolución- de la posibilidad de haber discutido en su día la competencia del Principado de Asturias en el trámite de audiencia a la propuesta de resolución o mediante los recursos ordinarios procedentes, pero en ningún caso a través de la revisión de actos firmes y consentidos, ya que, como viene señalando el

Consejo de Estado (por todos, Dictámenes Núm. 335/2012 y 395/2016), “la revisión de oficio no constituye una oportunidad para rehacer un procedimiento o para corregir errores o deficiencias de la Administración actuante. Es un sistema concebido para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves y de palmaria demostración”; circunstancias que en este caso no concurren. En definitiva, la residencia que ahora se invoca como punto de conexión del gravamen sucesorio pudo hacerse valer durante la tramitación de la liquidación, cuya notificación se intentó tanto en el domicilio de Galicia como en el de Gijón, figurando “ausente” en ambos, antes de practicarse por vía edictal.

En cuanto al segundo de los motivos de nulidad alegados, esto es, el haber sido dictados los actos frente a los que se dirige la acción de nulidad “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”, no se advierte en el seguido ningún defecto determinante de nulidad, lo que sucede, como venimos reiterando (por todos, Dictámenes Núm. 307/2016, 279/2019 y 145/2021), en los siguientes supuestos: a) ausencia total de trámites o vía de hecho, b) elaboración del acto siguiendo un procedimiento distinto del que corresponde o c) vulneración de trámites esenciales. En el caso examinado, consta que el procedimiento de comprobación limitada se inició mediante la notificación de la propuesta de liquidación, al concurrir las circunstancias previstas en el artículo 137.2, segundo párrafo, de la Ley General Tributaria, sin omisión, por tanto, de ningún trámite esencial. Tal y como se señala en la propuesta de resolución, la incoación del procedimiento fue objeto de varios intentos fallidos de notificación personal, tanto en Lugo como en Gijón, publicándose finalmente el correspondiente edicto en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 de diciembre de 2019. En consecuencia, las notificaciones se practicaron correctamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes de la LGT, de modo que si la interesada no recibió la notificación fue exclusivamente por falta de la necesaria diligencia por su parte.

En definitiva, se estima que no concurre ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 217 de la LGT, por lo que no procede la revisión de oficio solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la nulidad de pleno derecho de la liquidación del Impuesto de Sucesiones objeto del expediente núm., del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.